Radicado: 110014009028202200065 Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO en representación de sus hijos, menores de edad S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L. contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los mismos a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación, mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad.

## II. HECHOS

El accionante señaló que, en el año 2007 inició una relación sentimental con la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, fruto de esa relación el 7 de octubre del año 2009 nació su hijo S.B.P., respecto del cual su custodia, cuidado y tenencia provisional la tiene su hermana ANA MARIA BETANCOURT CAMELO en razón a los problemas de salud mental de la señora PALOMINO CRIOLLO y ante la imposibilidad por su trabajo de cuidar al niño.

Agrega que se realizó una conciliación en la Comisaría de Familia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., elevada en el acta Nro. 5212-2014, donde se fijó para su hijo, entre otras cosas, una cuota alimentaria de \$300.000,

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

compromiso que se cumplió a cabalidad por su parte y ha cancelado todas las cuotas alimentarias.

Refiere que el día 6 de julio de 2015, se realiza una nueva conciliación la cual quedó consignada en acta Nro. 05989-2015, donde se fija la custodia y cuidado personal de su hijo a favor de la señora CAROLINA PALOMINO y él se compromete a cancelar la suma de \$400.000, pero hasta el mes de febrero de 2016, se cumplió con lo pactado en dicha conciliación, ya que de mutuo acuerdo con la señora CAROLINA PALOMINO, y debido a que nació su segundo hijo, J.J.B.L, el cual nació con dificultades médicas y tuvo que ser internado en hospitalización UCI, teniendo que sufragar gastos médicos, entre otros, se disminuyó la cuota alimentaria para su hijo S.B.P. a \$300.000, aclarando que los demás compromisos quedaron en firme y han sido cumplidos a cabalidad hasta la fecha, de igual modo indica que el día 7 de marzo de 2016, nació su tercer hijo A.S.B.R., producto de una relación extramatrimonial con la señora LEIDY VANESSA RAMIREZ BETANCOURT.

Alega que la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, ha vulnerado de manera sistemática los acuerdos pactados, puesto que inicialmente la cuenta bancaria que quedo consignada en el acta de conciliación, en la cual se acordó la cancelación de la cuota alimentaria, fue suministrada de manera errada, motivo por el cual constantemente le hacía cambiar la forma y modo de consignar la cuota alimentaria, motivo por el cual a su hijo se le atrasaba la entrega de la cuota y de un momento a otro la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, le solicitaba las cuotas de manera inmediata sin tener consideración que era por su truncado proceso que impedía el cumplimiento, además le ha impedido hablar con su hijo, ya que bloquea sus números para perder comunicación, cuando le ha enviado regalos a su hijo se los ha devuelto, ha llegado en ocasiones a poner a su hijo a decir que no lo quiere y que va a matar a su hermano y se ha trasladado constantemente de lugar de residencia con su hijo y nunca le informa el lugar de la nueva residencia, le ha tocado hasta acudir al ICBF para que a través de bases de datos le indiquen el colegio donde está matriculado su hijo para así poder tener contacto con él.

Relata que en razón a ello, acudió a la Línea 141 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en tres oportunidades que denunció estas situaciones irregulares de la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO sin obtener respuesta de fondo o solución alguna, indicando que la ultima vez que se comunicó con la misma, se le informo que el proceso lo llevaba la defensora MARIA FERNANDA CAMARGO AGUILAR, a la que le escribió al e-mail maria.camargo@icbf.gov.co solicitándole información de la denuncia, obteniendo como respuesta que quedó bajo el radicado SIM 1762769037 y posteriormente el ICBF le contesta a dicho radicado que la misma fue remitida al Centro Zonal Kennedy del ICBF, para el trámite correspondiente, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta a su denuncia.

Señala que el día 1º de junio de 2022, recibió una llamada de la doctora MARIA ESPERANZA MALDONADO, trabajadora social de la Policía Nacional, con el fin de conciliar la educación de su hijo, y que la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, estaba en el alta voz en las citadas oficinas de la Trabajadora Social; en la reunión se le informo que el niño no se encontraba estudiando puesto que la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, se había trasladado de la localidad Kennedy a la localidad de Suba y en esta localidad no habían cupos en los colegios y que estaba esperando que le resolvieran, evidenciándose una vulneración a los derechos de educación de su hijo S. B. P., aclarando que en la cita lo que se buscaba era que su hijo se vinculara a un Colegio de la Policía Nacional, y que se le descontara de su salario todo el tema de matrículas y gastos, dando por entendido que se aumentaría el valor mensual de la educación de su hijo, por lo que les informó que él tenía dos hijos más y que recientemente la señora CAROLINA PALOMINO, le había indicado que estaba haciendo trámites del cupo y cambio del colegio del niño, a tal punto que le solicitó el día 26 de abril de 2022, le consignara \$200.000, dinero que a la fecha no conoce en qué se gastó, teniendo en cuenta que su hijo esta desescolarizado.

Aclara que a la fecha no conoce la ubicación de su hijo, por lo que desde el mes de septiembre de 2021 el mismo no recibe la respectiva cuota, hecho por el

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

cual solicitó a través del e-mail deval.espco-aclo@policia.gov.co copia de la historia clínica del menor S.B.P., pero a la fecha no le han suministrado la misma.

Informa que en la actualidad a parte del menor S.B.P., también tiene dos hijos más, los niños A.S.B.R. y J.J.B.L., este ultimo de su actual relación y con quien convive y a los tres les debe alimentos y para cumplir con ello, requiere solucionar tal situación ante la Comisaría de Familia o Bienestar Familiar pero las entidades no le ayudan en este proceso de velar por el bienestar de su hijo.

Motivo por el cual solicita el amparo al derecho a la educación de su hijo S.B.P. y se ordene i) a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ a través de su SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C, que se le asigne un cupo inmediatamente en un centro educativo o colegio distrital de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá ii) se ampare el derecho de su hijo al mínimo vital, y se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, para que se le otorgue una cuenta judicial para consignar la cuota alimentaria a favor de su hijo S.B.P.; iii) Se ampare el derecho a la familia y su desarrollo armónico e integral de su hijo S.P.B. y se le ordene a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO que le permita la comunicación vía telefónica, por redes sociales y visitas de manera personal dentro de un ambiente sano y respetuoso, y facilite una línea telefónica donde pueda llamar a su hijo y hablar con él, así como se indique el actual domicilio, de igual manera se le informe cada vez que cambie de residencia. iv) Se garantice a su hijo S.B.P. la salud mental, derecho a la familia, y su desarrollo armónico e integral y se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF o a la autoridad competente, para que su hijo reciba tratamiento psicológico con el fin de evitar que tenga pensamientos no apropiados para un niño de su edad, asimile su situación de distancia en virtud a su trabajo como Policía, además para que se puedan forjar vínculos afectivos. v) Se amparen y protejan los derechos de los niños y a la igualdad de los menores J.J.B.L. y A.S.B.R. y se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, para que fije una fecha y hora y se

cite a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, como representante legal del

menor S.B.P., para que se realice una audiencia o proceso de revisión y ajuste de

cuota alimentaria, con el fin de que de conformidad con sus ingresos se divida la

cuota para sus tres hijos, además para que se plasme el acuerdo verbal que había

llegado el suscrito con la señora CAROLINA PALOMINO, de que la cuota se

redujera a \$300.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de junio de 2022 la presente acción de tutela por reparto le correspondió

al juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sin embargo, dicha

autoridad judicial se declaró incompetente para conocer de la misma, y el 8 de

junio de 2022, se efectúa un nuevo reparto correspondiéndole a este despacho

judicial, motivo por el cual en esta misma fecha, se admitió la tutela y se ordenó

correr traslado de la demanda y sus anexos a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, COMISARÍA 11 DE

FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARIA DISTRITAL DE

EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-

CENTRO ZONAL DE KENNEDY y a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO,

a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente

se ordenó vincular al presente trámite a la Dra. MARÍA FERNANDA CAMARGO

AGUILAR, Defensora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR-ICBF-, MARÍA ESPERANZA MALDONADO, Trabajadora social de la

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, DIRECCION DE SANIDAD DE LA

POLICIA NACIONAL y COMISARÍA DE FAMILIA T1 DE TULUÁ (V), por cuanto

podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- De la **Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Tuluá**, indica

que no es de su competencia resolver el presente asunto ya que la acción de tutela

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

va dirigida en contra de la Alcaldía mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de

Integración Social, Comisaría 11 de Familia de la Localidad de Suba 1 y Secretaría

Distrital de Educación de Bogotá y los infantes se encuentran en la ciudad de

Bogotá.

2.-La **Comisaria de Familia T-1 de Tuluá** indica que se opone a todas y cada

una de las pretensiones de la acción de tutela como quiera que su despacho no ha

realizado ninguna actuación entre los señores MIGUEL ALEXIS BETANCOURT

CAMELO y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, motivo por el cual solicita

la desvinculación del presente tramite.

3.- La Comisaria 11 de Familia de Suba I, previa remisión del caso por parte

de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, refiere que es cierto

que obra a folio 10 del RUG 1262-15 de la Comisaría 11de Familia Suba 1, medida

de emergencia de fecha 18 de junio de 2014 mediante la cual se entrega la custodia

provisional del NNA S.B.P., a la señora ANA MARIA BETANCOURT CAMELO en

calidad de tía, toda vez que la progenitora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO se

encontraba hospitalizada en la Clínica La Inmaculada.

Señala que a folio 11-13 acta de conciliación N.5212-2014 del 15 de julio de

2014 mediante la cual se dispuso garantía de derechos del NNA S.B.P., igualmente

que se verifica a folio 17 acta de conciliación N.05989/15 RUG 1262/15 de fecha

6 de julio de 2015 que modifica el acta de conciliación N.5212/14 del 15 de julio

de 2011 en relación con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas

a favor del hijo S.B.P. de 5 años de edad de acuerdo al indicativo serial N.43810681

del registro civil allegado por las partes.

Argumenta que respecto a las pretensiones, a partir del 4 de agosto de 2021

fue dictada la ley 2126 de 2021, mediante la cual se derogó las funciones de

conciliación extrajudicial a las Comisarías de Familia, por lo tanto el querellante

deberá elevar su solicitud ante los centros de conciliación habilitados por el

Estado para tal fin, cámaras de comercio, centro zonal del ICBF del lugar de

residencia del niño, notarías, facultades de derecho de las universidades,

procuraduría, personería de Bogotá, entre otros y/o ante la instancia judicial de

Familia dado que ya agotó el requisito de procedibilidad.

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Concluye aduciendo que como quiera que la Comisaria 11 de Familia Suba 1,

ha sido notificada el día 8 de junio de 2022 de dos acciones de tutela promovidas

por el señor MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO ante los Juzgado 21 CIVIL

MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y el

JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCION DE

CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por los mismos presuntos hechos y derechos

vulnerados como se verifica en el escrito de demanda, es importante señalar que

el señor MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO está incurriendo en acciones de

temeridad, por lo que solicita la acumulación de las acciones de tutela 733-22 ante

el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas causas, la acción de tutela 154-22 del

JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCION DE

CONOCIMIENTO DE BOGOTA y la presente acción de Tutela 00065-2022.

4.- La defensora de familia del Centro Zonal Kennedy, aclara que da

respuesta de la misma tutela al juzgado 2 Penal del Circuito de adolescentes con

Función de Conocimiento de Bogotá y al juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá argumentando que respecto a los

hechos descritos en la acción de tutela y que concierne con lo que le compete, que

la petición instaurada por el accionante se atendió con el sim 1762769037 la cual

se creó por llamada realizada por el señor ALEXIS BETANCURT el día 12 de

septiembre de 2022, en el que ponía de presente la presunta afectación de los

derechos fundamentales del menor S.B.P. por parte de su progenitora la señora

CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, sin que en la misma hiciera alusión a la cuota de

alimentos.

Solicita que no se acceda a las pretensiones, puesto que el actor solicita se

acceda al derecho del mínimo vital de su hijo, siendo que precisamente es quién lo

esta vulnerando, no porque haya perdido el contacto con la progenitora de su hijo

sino porque realmente no ha querido cumplir con esta obligación, aclarando que

no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien otorgue cuentas

judiciales sino el juzgado de Familia y que asimismo el actor conoce el número de

la línea telefónica de la progenitora y de su hijo donde puede tener contacto con

él.

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Informa que existe una conciliación realizada entre los progenitores del niño con acta Nro.005989-15 RUG 1262-15, según los anexos que el accionante aporta a la presente tutela la cual hasta el momento se encuentra vigente, que se debe cumplir con rigurosidad por las dos partes hasta el momento que un Juez de Familia decida si reduce o no la cuota de alimentos o la contraparte este de acuerdo mediante una conciliación, indicando que respecto a este tema se revisó el sistema de información misional y no obra una solicitud de conciliación de alimentos y visitas por parte del accionante y además procede a anexar el resultado de la valoración realizada en el mes de octubre de 2021 para demostrar

5.- La Defensora de Familia del ICBF-Z KENNEDY, Dra. María Fernanda

el incumplimiento de la cuota pactada por el accionante respecto a su hijo S.B.P.

**Camargo**, indica que se recepciono vía SIM (Sistema Información Misional) la petición radicada por el accionante bajo el numero 1762769037 el día 12 de septiembre de 2021, en donde solicita la verificación de derechos de la NNA S.B.P; se ordenó mediante auto de trámite de fecha el día 14 de septiembre de 2021 en donde se ordena al equipo psicosocial realizar verificación y la petición fue verificada por la trabajadora social de la Defensoría, el día 01 de octubre de 2021.

Asimismo, indica que igualmente revisado el SIM (Sistema Información Misional)

se encontró dos solicitudes de información con los Números 1762897529 y

1763081650 a los cuales se le dio respuesta al peticionario.

6.- La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría de Educación del** 

Distrito, pone de presente la actuación temeraria en la que pudiera estar

 $incurriendo\ el\ accionante,\ teniendo\ en\ cuenta\ las\ acciones\ de\ tutela\ N.2022.00733$ 

que es de conocimiento del Juzgado 2º Penal del Circuito de Adolescentes con

Función de Conocimiento de Bogotá y la tutela N.2022-00154 que conoce el

juzgado 21 Civil de Pequeñas causas de Bogotá de las cuales fue notificada la

Secretaría de Educación Distrital.

Argumenta que se remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso a la DIRECCION DE COBERTURA DE LA SED, quien mediante oficio interno presento el trámite administrativo y la normatividad que rige esta clase de

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

procedimientos administrativos. Así mismo, indica que dicha dirección el día 9 de

junio de los corrientes procedió a dar alcance con la comunicación allegada al

accionante, poniéndolo en conocimiento sobre el beneficio otorgado por parte de

la SED, con lo cual nuevamente se atiende de fondo la solicitud que diera origen a

la presente acción tutela, configurándose de esta manera la carencia actual de

objeto por hecho superado.

7.- La señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO luego de pronunciarse

respecto a los hechos descritos en la acción de tutela, aclara que MIGUEL ALEXIS

BETANCOURT CAMELO, padre de su hijo S.B.P. no ha cumplido con sus

obligaciones estipuladas como gastos adicionales en salud, educación e

integración que serían repartidas en un 50% entre los dos, no aporta y se niega

totalmente.

Informa que tuvo que asumir un tratamiento odontológico para su hijo, que

requería de suma urgencia, lo cual se le comunico al señor Miguel Alexis

Betancourt y se le pidió que aportara su parte correspondiente y se negó, por lo

que gastos extraordinarios que se han presentado adicionales para educación los

ha asumido ella sola, cuando el señor tiene la capacidad económica para

responder, tanto que a cada una de las dos mujeres les tiene negocio propio y a los

otros dos hijos los tiene en colegio privado.

Alega que el accionante es inestable emocionalmente y sentimentalmente,

sus relaciones son conflictivas, lleva dos relaciones al mismo tiempo con su

compañera permanente y con la mamá del otro niño, aclarando que LYDA ASTRID

LOPEZ MATEUS actual pareja, EIMI TATIANA LOPEZ, SARA MERCEDES MATEUS,

LEIDY VANESA RAMIREZ, la han agredido verbalmente, la amenazan

constantemente con su hijo, en varias ocasiones la amenazaron con buscar la

manera de hacérselo quitar del ICBF, ante lo cual le ha exigido a su ex esposo

MIGUEL ALEXIS que mantenga al margen a sus parejas de lo relacionado con su

hijo.

8. Se ofició a los juzgados 2º Penal de Circuito de Adolescentes con

Función de Conocimiento de Bogotá y al juzgado 21 Civil Municipal de

adelantadas en cada una de las acciones de tutelas interpuestas por el señor

Miguel Alexis Betancourt Camelo y que se encuentran en curso en sus despachos,

los cuales procedieron a aportar los respectivos enlaces para la verificación de

dichas actuaciones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso se configuró una actuación temeraria por

parte de MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO, y, de no ser así, si la

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN

SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1,

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO vulneraron

los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación,

mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad invocados por el señor MIGUEL

ALEXIS BETANCOURT CAMELO en representación de los menores S.B.P.,

A.S.B.R. y J.J.B.L.

Para determinar ello, se estudiará en primer lugar la procedencia de la acción

de tutela, posteriormente la existencia de una temeridad y lo probado en el caso

concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que el

accionante actúa en defensa de los derechos fundamentales a la vida en

condiciones dignas, a la familia, educación, mínimo vital, derechos de los niños y a

la igualdad de sus tres hijos menores de edad S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en ciertos eventos. En el presente caso, la ALCALDÍA

MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-

COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA

DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR son entidades públicas y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO

un particular, sin embargo, se les atribuye la violación de los derechos

fundamentales de los menores de edad S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L., acción frente a la

cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una

solución a la controversia por éste planteada frente a sus hijos y respecto de la

cual ha solicitado ayuda a dichas accionadas, sin que a la fecha haya obtenido

respuesta alguna, de modo que están legitimadas para actuar como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 8 de junio de 2022, fecha que resulta

razonable, si se tiene en cuenta que las entidades accionadas no han resuelto las

solicitudes y/o denuncias interpuestas en los meses de julio, septiembre y

noviembre de 2021, abril y mayo de 2022 por el señor MIGUEL ALEXIS

BETANCOURT CAMELO poniendo en conocimiento la vulneración de los derechos

fundamentales de su hijo S.B.P. por parte de la señora CAROLINA PALOMINO

CRIOLLO, lo que también afecta los derechos fundamentales de sus otros dos hijos

vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo

frente a lo solicitado.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

*irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el

acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente a los derechos a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación,

mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad invocados por el señor **MIGUEL** 

ALEXIS BETANCOURT CAMELO en representación de los menores S.B.P.,

A.S.B.R. y J.J.B.L., el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial

propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos

fundamentales, pueden reclamarse por medio de la acción de tutela.

Temeridad en la acción de tutela 4.3

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 regula la hipótesis de presentación,

por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en

los siguientes términos:

" Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán

desfavorablemente todas las solicitudes".

Sobre la temeridad, la Corte Constitucional en su sentencia T-272 de 2019,

estableció:

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación

constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva

demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante"

4.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas alegaron la existencia de

temeridad por parte del accionante, con el fin de verificar dicha circunstancia, se

solicitó al Juzgado 2º Penal del Circuito de Adolescentes con Función de

Conocimiento de Bogotá y Juzgado 21 Civil Municipal de pequeñas causas y

competencia múltiple de Bogotá, aportar el escrito de tutela y el fallo emitido y,

con base en ello, se analizará si efectivamente se incurrió en una actuación

temeraria por parte del accionante en el presente caso.

Conforme a ello a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada

decisión, en el presente caso se encuentra respecto de cada elemento para que se

configure la temeridad lo siguiente:

(i) existe identidad de partes puesto que es el accionante MIGUEL ALEXIS

BETANCOURT CAMELO y accionados la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA

DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA

PALOMINO CRIOLLO.

(ii) existe identidad de hechos puesto que, al verificar las tres acciones de

tutela, se corrobora que se tratan de los mismos hechos, inclusive se trata del

mismo escrito de tutela.

(iii) existe *identidad de pretensiones*, pues se observa que la pretensión en las

tres acciones constitucionales son las mismas, esto es se proteja la vulneración de

los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

y se ordene a) a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, se le otorgue una cuenta judicial para consignar la cuota alimentaria a favor de su hijo S.B.P.; b) a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO que le permita la comunicación con su hijo vía telefónica, por redes sociales y visitas de manera personal dentro de un ambiente sano y respetuoso, así como se indique el actual domicilio, de igual manera se le informe cada vez que cambie de residencia; c) se garantice a su hijo S.B.P. la salud mental, derecho a la familia, y su desarrollo armónico e integral y se le ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF o a la autoridad competente, para que su hijo reciba tratamiento psicológico y d) se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, para que fije una fecha y hora y se cite a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, como representante legal del menor S.B.P., para que se realice una audiencia o proceso de revisión y ajuste de cuota alimentaria, con el fin de que de conformidad con sus ingresos se divida la cuota para sus tres hijos, además para que se plasme el acuerdo verbal que había llegado el suscrito con la señora CAROLINA PALOMINO de que la cuota se redujera a \$300.000.

(iv) *no existe justificación razonable* en la presentación de la nueva demanda, sin embargo, no se observa que se encuentre vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Así las cosas, surge con claridad que la acción de tutela que ocupa la atención del juzgado es la misma interpuesta ante el Juzgado 21 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y Juzgado 2º Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, evidenciando que las tres acciones fueron interpuestas en la misma fecha, esto es el 7 de junio de 2022, éstas dos últimas a las 2:09 p.m. y 2:31 p.m., respectivamente, y la primera, a las 2:36 que fue repartida inicialmente al juzgado 10 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, autoridad judicial que se declaró incompetente para resolver la

Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

misma, por lo que el 8 de junio de 2022, se efectúa un nuevo reparto

correspondiéndole a este Juzgado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto

2591 de 1991 antes citado, corresponde rechazar todas las pretensiones del

accionante, por cuanto el señor MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO, sin

justificación razonable y objetiva alguna, promovió tres acciones de tutela, con las

mismas partes, hechos y pretensiones, situación que ha generado un desgaste

tanto del aparato judicial, como de las accionadas, quienes tuvieron nuevamente

que enviar sus elementos probatorios y argumentaciones para demostrar que nos

encontramos frente a un caso que está siendo objeto de estudio en dos juzgados

más, los cuales a la fecha, incluso ya debieron haber emitido el correspondiente

fallo.

Finalmente, cabe precisar que, si bien el actor formuló una nueva acción por

los mismos hechos, no puede afirmarse con seguridad que existe mala fe o dolo, lo

cual no puede presumirse solo por la falta de justificación razonable. Así, no existe

ningún elemento que permita concluir que MIGUEL ALEXIS BETANCOURT

CAMELO, actuó de manera malintencionada o en abuso del derecho de acción, por

lo que no se le impondrá sanción alguna, pero se ilustra y previene al accionante

para que no promueva más acciones constitucionales por los mismos hechos, so

pena de hacerse acreedor a la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por

MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE

Radicado: 110014009028202200065 Accionante: Miguel Alexis Betancourt Camelo Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDUARDO MOYANO VARGAS

JŲĘZ